

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-142/2016

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIAS:** ADRIANA  
FERNANDEZ MARTÍNEZ Y  
MÓNICA LOURDES DE LA SERNA  
GALVÁN

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil a dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-142/2016**, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución de seis de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente TET-PES-014/2016, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes:

## SUP-JRC-142/2016

**1. Denuncia.** El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, interpuso denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por la “*indebida pinta de propaganda electoral en accidentes geográficos*”.

El dieciocho de marzo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones radicó la citada denuncia con la clave CQD/PEPANCG008/2016.

**2. Admisión y emplazamiento.** El veintidós de marzo del mismo año la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, entre otras cuestiones, admitió la denuncia como procedimiento especial sancionador; ordenó resolver lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares planteadas y ordenó emplazar a las partes involucradas a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Medidas cautelares.** El veintitrés de marzo del presente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones acordó, entre otras cuestiones, adoptar las medidas cautelares solicitadas y ordenó al Partido Revolucionario Institucional el blanqueamiento de las pintas cuestionadas.

**4. Desahogo de la audiencia de pruebas, alegatos y contestación de denuncia.** El veintiséis de marzo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual comparecieron tanto la parte quejosa, como la denunciada.

**5. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintiocho de marzo del año en curso, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado instituto declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave CQD/PEPANCG008/2016, el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

En esa misma fecha, el Tribunal local recibió el expediente relativo al procedimiento especial sancionador citado, así como las constancias que lo integran y, mediante acuerdo de treinta de mismo mes y año, acordó registrarlo con el número de expediente TET-PES-014/2016.

**II. Sentencia Impugnada.** El seis de abril del año en curso, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador citado, en los términos siguientes:

**“R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran existentes las violaciones a la normatividad electoral del Estado de Tlaxcala por la *indebida pinta de propaganda política en accidentes geográficos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPANCG008/2016, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**SEGUNDO.** Se declara procedente el deslinde de los hechos denunciados que se hizo al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**TERCERO.** Se absuelve al Partido Revolucionario Institucional respecto de sanción alguna con relación a los hechos motivos de la denuncia...”

**III. Juicio de revisión constitucional electoral.** Por escrito

## **SUP-JRC-142/2016**

presentado el once de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia señalada.

**IV. Acuerdo de Presidencia de la Sala Regional Ciudad de México.** El trece de abril siguiente, el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México dictó acuerdo mediante el cual ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes 62/2016, y remitirlo a esta Sala Superior para que ésta determinara lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado.

**V. Recepción en la Sala Superior.** En esa misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número SDF-SGA-OA-366/2016 mediante el cual se remitió, entre otras constancias, los originales del medio de impugnación y anexos, del juicio citado al rubro.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de la fecha en comento, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-142/2016**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Acuerdo de competencia.** Por acuerdo de veinte de abril del año en curso, esta Sala Superior acordó, entre otras cuestiones, ser competente para conocer del juicio citado al rubro.

**VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción, por lo que, al no existir trámite por desahogar, el asunto quedó en estado de resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Conforme a lo establecido en el Acuerdo de competencia de veinte de abril de dos mil dieciséis emitido por esta Sala Superior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una resolución de un tribunal electoral local, en el cual la materia de impugnación se encuentra relacionada con propaganda electoral en el Estado de

Tlaxcala, en el que actualmente se desarrolla proceso electoral para la renovación de diversos cargos, entre otros el de Gobernador de la citada entidad.

**SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia.**

Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso a), y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**I. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** Se cumplen los requisitos esenciales, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y, en ella, se satisfacen las exigencias formales, a saber: se señala nombre del actor y como domicilio para recibir notificaciones los estrados de un órgano jurisdiccional, así como los autorizados para oír y recibir las mismas; se hace constar la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de asentarse el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

**2. Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto al efecto, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el ahora actor tuvo

conocimiento de la resolución controvertida el siete de abril de dos mil dieciséis y se observa que del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de la demanda, ésta se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el once de abril de dos mil dieciséis.

Así, si el plazo de cuatro días que contempla el artículo 8 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para impugnar los actos reclamados, transcurrió del ocho al once del mismo mes y año, entonces resulta evidente su presentación oportuna.

Ahora bien, al tratarse de una impugnación relacionada con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la señalada ley, todos los días y horas deberán computarse como hábiles.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes. En el presente caso, el juicio es promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, la cual es el resultado de un procedimiento especial sancionador que resolvió una denuncia de hechos interpuesta por el ahora actor ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la cual considera le resulta adversa a sus intereses por absolver al Partido Revolucionario Institucional respecto a la imposición de una sanción.

De ahí que el partido político promovente, al disentir de la sentencia controvertida, tenga interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea.

**II. Requisitos Especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la demanda del Partido Acción Nacional se advierte lo siguiente:

**1. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues para combatir el acto citado en la demanda del juicio electoral de mérito no está previsto algún

otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Ello, encuentra su explicación en que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación excepcional y extraordinario al que sólo pueden acudir los partidos o coaliciones de carácter político, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos como el que ahora se combate y conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados. En esto estriba precisamente el principio de definitividad que consagran los artículos en cita, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Lo expuesto, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 23/2000, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, consultable en las páginas 271 a 272 de la compilación 1997-2013, de

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

**2. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia se encuentra satisfecha, con el señalamiento del actor respecto de que se viola en perjuicio el artículo 17 de la Constitución federal, en virtud de que, para admitir a trámite la demanda del juicio que nos ocupa, no se requiere la demostración fehaciente de la violación a una norma constitucional, toda vez que la satisfacción de tal requisito debe entenderse dentro de un contexto meramente formal, consistente en que en el juicio de revisión constitucional electoral se hagan valer agravios en los que se expongan argumentos tendientes a evidenciar la conculcación de algún precepto constitucional, resultando innecesario que el accionante acredite *a priori* la violación de algún precepto constitucional, atento a que ello es consecuencia del análisis de los agravios esgrimidos.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en las páginas 359 a 362 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2013.

**3. Violación determinante.** En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que, tal y como el ahora actor aduce en su denuncia, los hechos manifestados están relacionados con la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos, esto es, en lugares prohibidos de conformidad con el artículo 174, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en los cuales se promociona a un instituto político durante el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la citada entidad federativa.

Lo que hace que, a todas luces, tenga incidencia en el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado de Tlaxcala.

**4. Reparación material y jurídicamente posible.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido demandante es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable, cuestión que, de ser el caso, es viable.

Al estar reunidos los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

**TERCERO. Sentencia impugnada y agravios.** En razón del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la

presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, octava época, materia común, que es del tenor literal siguiente:

**“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que sea obstáculo a lo anterior que en un considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

**CUARTO. Resumen de agravios.** De la demanda del medio de impugnación de que se trata el actor expone, en esencia,

*-Violación al principio de congruencia y exhaustividad*

Se alega que el tribunal responsable omitió efectuar un pronunciamiento sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi* y sobre el valor de los medios de prueba aportados.

Respecto a las pruebas, se sostiene que, en específico, las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante y la certificación relativa a la inspección ocular llevada a cabo por el Auxiliar Electoral no fueron analizadas exhaustivamente.

De ahí que el actor considere que la responsable arribó a conclusiones erróneas cuando sostuvo que la propaganda denunciada era únicamente política y no electoral. Por ello, insiste, el tribunal responsable debía tener por actualizada la infracción al artículo 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por otra parte, el incoante alega que el tribunal responsable varió la *Litis* ya que a su decir la naturaleza del procedimiento

## **SUP-JRC-142/2016**

especial sancionador debía encaminarse a que la propaganda denunciada había sido plasmada indebidamente en accidentes geográficos y no en el contenido de la misma.

### *-Calificación de la propaganda denunciada*

El actor se duele de la apreciación que realiza el tribunal responsable respecto a qué tipo de propaganda constituía la pinta de accidentes geográficos; esto es, considera que se trata de propaganda electoral y no política como se resolvió en el fallo controvertido.

### *-Responsabilidad de las pintas*

-El promovente estima que la responsable debía considerar que las infracciones cometidas por personas físicas, incluidas aquellas ajenas al partido político denunciado, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del denunciado.

En tal virtud, considera que se debía determinar la responsabilidad del instituto político por haber aceptado o, al menos, tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades o fines del partido como lo son la propaganda electoral difundida en la etapa de intercampana con el propósito de ganar adeptos.

En el mismo sentido, alega que el partido político denunciado aceptó las consecuencias de la conducta ilegal plasmada en los accidentes geográficos, de ahí que considere que deba imponerse sanción al Partido Revolucionario Institucional.

## **SUP-JRC-142/2016**

Lo anterior aunado a que estima que los plasmado en los citados accidentes, lo cual se tuvo acreditado, le causa al instituto denunciado un beneficio directo.

Beneficio consistente en colocar en las preferencias de los electores a un partido políticos, a alguno o algunos de sus programas o ideas.

En torno al deslinde realizado por el Partido Revolucionario Institucional, alega que éste se dio hasta que surgió la denuncia, lo cual implica que dicho instituto toleró la permanencia de las pintas hasta en tanto se presentó la denuncia; de ahí que no lo considere eficaz. Además, sostiene que el cese de la infracción electoral no fue voluntario sino consecuencia de la concesión de la medida cautelar solicitada.

Respecto a la idoneidad del deslinde, estima que fue consecuencia de la tramitación de la denuncia y de la medida cautelar, no de la actuación propia del partido.

Asimismo, considera que el deslinde no fue jurídico dado que el denunciado no presentó un deslinde en forma, dirigido a la autoridad administrativa electoral, a través del cual solicitara que se procediera a la respectiva investigación.

En el mismo sentido, sostiene que el deslinde no fue oportuno dado que no fue inmediato al desarrollo de los hechos sino hasta que se denunciaron las pintas, esto es, hasta el veintiséis de marzo del año en curso.

Finalmente, alega que no es razonable ya que, a su decir, no es el que de manera ordinaria de podría exigir al instituto político denunciado.

**QUINTO. Metodología de estudio.** Por cuestión de método los conceptos de agravio expresados por el actor se analizarán en orden distinto al dispuesto en su respectivo escrito de demanda, sin que tal situación le genere perjuicio alguno.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Ahora bien, como ya se adelantó, en virtud de que en el presente asunto se formulan alegaciones relacionadas con la violación al debido proceso, el estudio de éstas se realiza en forma preferente, ya que de resultar fundadas resultaría innecesario el análisis del resto por haber logrado su pretensión.

Al respecto, en los motivos de inconformidad relacionados con dicho tema, por tratarse de una cuestión procesal, su

estudio es preferente respecto del resto de los alegatos, pues como lo ha sostenido esta Sala Superior, cuando una controversia es planteada el órgano encargado de resolverla debe analizar de manera ordenada, en primer lugar, los presupuestos procesales y, en segundo término, las violaciones aducidas, ya sean formales o de fondo, esto es, el estudio se debe realizar en el siguiente orden: violaciones procesales y, después, las violaciones formales y de fondo que se hagan valer.

En tal virtud, por cuestión de método, se proponer analizar en primer lugar el motivo de inconformidad relativo a la falta de análisis exhaustivo de los elementos probatorios y, posteriormente el resto de ellos de manera conjunta; toda vez que se trata de violaciones procesales cuyo estudio es preferente, pues de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada, sin necesidad de analizar los otros agravios y, en caso contrario, se continuaría con el estudio de los motivos de inconformidad restantes.

**SEXTO. Estudio de fondo.** El motivo de disenso relativo a que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de los elementos probatorios que obraron en el expediente del procedimiento sancionador identificado con la clave TET-PES-014/2016 es **infundado**.

Lo anterior en virtud de que, contrario a lo que afirma el enjuiciante, el tribunal responsable en torno al material probatorio consideró lo siguiente.

## **SUP-JRC-142/2016**

-Respecto de las pruebas aportadas por el denunciante: Tuvo que éste aportó copia certificada de su nombramiento con el cual pretendió acreditar su personalidad ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A dicha prueba se le otorgó valor probatorio pleno y se tuvo que con la misma el denunciante contaba con la personalidad pretendida y con interés jurídico para intervenir en el procedimiento especial sancionador.

Por cuanto hizo a las pruebas técnicas, se aportaron doce impresiones fotográficas en las cuales aparecían diversas imágenes.

Al respecto, el Tribunal local les otorgó valor probatorio de indicios y, al adminicularlos con la inspección ocular de diecinueve de marzo del presente año, llevada a cabo por el Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tuvo por acreditada la existencia de pintas en accidentes geográficos.

-Respecto a las pruebas aportadas por la parte denunciada: Tuvo que éste aportó copia certificada de su nombramiento con el cual pretendió acreditar su personalidad ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A dicha prueba se le otorgó valor probatorio pleno y se tuvo que con la misma la parte denunciada contaba con la personalidad pretendida y con interés jurídico para intervenir en el procedimiento especial sancionador.

## **SUP-JRC-142/2016**

Por cuanto hizo a las pruebas técnicas, se aportaron nueve fotografías en las que se observa el blanqueamiento ordenado por la autoridad electoral administrativa.

El citado tribunal les dio valor probatorio de indicios los cuales, adminiculados con la inspección ocular llevada a cabo el veintisiete de marzo del presente año, por la Auxiliar Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tuvo por acreditado el borrado de las pintas en accidentes geográficos.

Ahora bien, por lo que hizo a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, la autoridad responsable las adminiculó con la documental pública y las pruebas técnicas aportadas por la parte denunciada y concluyó que ésta había dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la autoridad instructora en los lugares descritos en la citada inspección ocular descrita.

-Respecto a las diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora, el tribunal responsable tuvo que obraba constancia de las siguientes:

- a) La realizada el diecinueve de marzo de este año, en la que dio fe de las pintas en los diversos lugares del Estado de Tlaxcala, y
- b) La del veintisiete de mismo mes y año, en la cual se dio fe del blanqueado de las pintas en diversos accidentes geográficos.

## SUP-JRC-142/2016

De ambas diligencias la autoridad responsable concluyó que, si bien existieron las denominadas pintas en accidentes geográficos, también resultaba cierto que no apreciaba quién las había realizado; en consecuencia, consideró que no era posible determinar la responsabilidad del instituto político denunciado.

En tal virtud, se advierte que, contrario a lo que afirma el enjuiciante, el tribunal responsable esgrimió una serie de consideraciones por virtud de las cuales realizó un análisis exhaustivo de todo el material probatorio que obró en el expediente del procedimiento sancionador identificado con la clave TET-PES-014/2016.

Esto es, en el considerando quinto de la resolución controvertida, realizó un análisis individual de cada medio de convicción; de las pruebas aportadas por el denunciante, de las de la parte denunciada y, finalmente de las pruebas obtenidas a través de diligencias practicadas por la propia autoridad sustanciadora, sin que se advierta de autos que alguna prueba haya quedado sin análisis alguno.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera sustancialmente **fundados** los motivos de disenso restantes y suficientes para revocar la resolución impugnada, toda vez que con los medios de prueba que constan en el expediente se puede concluir que existieron once pintas en accidentes geográficos en diversas ubicaciones del Estado de Tlaxcala en las que se observa propaganda en favor del Partido Revolucionario Institucional, las cuales generaron un

beneficio al referido instituto político en contravención de lo establecido en los artículos 174 y 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

En el estudio de fondo de la resolución controvertida, respecto a la propaganda denunciada, en esencia, el Tribunal Electoral de Tlaxcala determinó lo siguiente:

-En virtud de la inspección llevada a cabo por el Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el pasado diecinueve de marzo del año en curso, se constata la existencia de propaganda, la cual se encontraba en diversos accidentes geográficos.

-En virtud de la constatación de dichas pintas, se tiene por inobservada la normativa electoral local; en concreto, lo dispuesto en el artículo 174 y 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

-La propaganda denunciada se trata de carácter político en virtud de que en ella no hace alusión alguna a que se vote por determinado candidato, ni tampoco se menciona fecha en específico a través de la cual sea posible hacer alusión a la jornada electoral a celebrarse próximamente. En consecuencia, no se trata de "pintas de carácter político-electoral".

-En autos no se acredita la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

## **SUP-JRC-142/2016**

-Dicho instituto político, al dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, negó los hechos que se le imputaron. En tal virtud, en ningún momento aceptó los hechos que se le pretendieron atribuir y, por lo tanto, no existe confesión alguna de haberlos llevado a cabo.

-No existe constancia en autos del procedimiento sancionador que permitan justificar que el Partido Revolucionario Institucional haya ordenado la pinta de la propaganda en accidentes geográficos.

-Debe prevalecer la presunción de inocencia por ser un principio rector de los procedimientos administrativos sancionadores.

-Si bien es cierto que se acreditaron pintas en accidentes geográficos, también lo es que el denunciante en parte alguna de su escrito especificó la fecha en que se realizaron las pintas a las que alude.

-El órgano instructor del Instituto Tlaxcalteca en manera alguna se allegó de medios a fin de comprobar fehacientemente que el instituto político denunciado es el autor de las aludidas pintas.

-Podría presumirse que el Partido Revolucionario Institucional es el único beneficiado con las pintas y que, en consecuencia, a él debe atribuirse la propaganda; sin embargo, frente a tal presunción es oponible el principio de inocencia que se fortalece con el deslinde efectuado desde el momento en que se hizo sabedor de las pintas.

**SUP-JRC-142/2016**

-Es procedente el deslinde del Partido Revolucionario Institucional en virtud de haber negado categóricamente los hechos denunciados.

-Se revierte la carga probatoria hacia el denunciante. En tal virtud, éste debió probar fehacientemente su dicho, en relación a que las pintas de propaganda las realizó inequívocamente el Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior se advierte que no existe controversia al estar admitidos por las partes y por tanto tampoco son materia de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los hechos siguientes:

-La existencia de pintas en accidentes geográficos, señaladas en el escrito de denuncia;

-El “blanqueado” y/o borrado de las aludidas pintas.

De los anteriores hechos se puede desprender la plena acreditación de los hechos denunciados, consistentes en la existencia de once pintas de propaganda del Partido Revolucionario Institucional en diversos accidentes geográficos del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, tal como lo expuso el tribunal responsable en su sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, entre otras prohibiciones legales durante las campañas electorales se encuentra la de

no colocar propaganda electoral en los accidentes geográficos.

Dicho precepto establece textualmente lo siguiente:

**“Artículo 174.** En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:  
**I.** Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, **accidentes geográficos** cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico...”

De acuerdo con dicho precepto, queda prohibida la colocación de propaganda electoral, entre otros lugares, en accidentes geográficos.

Así, la conducta denunciada se ubica en el supuesto prohibitivo del artículo 174, fracción I, de la referida ley electoral, porque no fue motivo de cuestionamiento ni la existencia de dicha propaganda ni la ubicación de la misma, ni que sea alusiva al Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, tal y como consta en la fe de hechos levantada el veintinueve de marzo del año en curso, con motivo de la diligencia de inspección realizada por el Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en funciones por delegación de Oficialía Electoral, la totalidad de la propaganda denunciada favorece al Partido Revolucionario Institucional, lo que hace presumir que el propio instituto político o los simpatizantes de éste hubieren realizado la pinta de la citada propaganda electoral.

No es óbice a lo anterior que el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de contestación a la denuncia

instaurada en su contra haya negado los hechos imputados relativos a la pinta de accidentes geográficos y que, incluso, se haya deslindado de los mismos.

Lo anterior en virtud de que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al “deslinde” en los términos siguientes.

En primer término, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 667 y 668 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** sí la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”

De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen

infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

En tal virtud, si el tribunal responsable consideró que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador y que, en virtud de ello, debía prevalecer la presunción de inocencia del Partido Revolucionario Institucional porque, en su consideración, no se había acreditado la autoría de las pintas ya que el instituto político denunciado había negado la realización de los hechos imputados y se deslindó de los mismos hasta que se hizo sabedor de las pintas, esta Sala Superior considera que no se actualizaron las condiciones que se deben cumplir para tener por actualizado el aludido deslinde.

Lo anterior porque todos los elementos mencionados, relacionados entre sí, conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia llevan a concluir que, si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el instituto político denunciado haya ordenado la pinta de propaganda en los accidentes geográficos, objeto de la denuncia, sí es posible advertir y sostener que fue quien directamente se vio beneficiada con tales conductas.

Beneficio consistente en colocar en las preferencias de los electores a un partido políticos, a alguno o algunos de sus programas o ideas.

## SUP-JRC-142/2016

Máxime que en dicha entidad federativa actualmente se desarrolla proceso electoral a fin de elegir, entre otros, a la persona titular de la candidatura a Gobernador del Estado.

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que estuvo en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita, por lo que estaba constreñido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo.

Para efecto de contar con claridad cuándo se dio el deslinde del instituto político denunciado, es menester tener presente, en orden cronológico, los siguientes acontecimientos.

FECHA	ACONTECIMIENTO
17 de marzo del 2016	El Partido Acción Nacional presenta denuncia de hechos.
19 de marzo del 2016	Se realiza la diligencia de inspección a fin de verificar la existencia de las pintas denunciadas en los accidentes geográficos.
22 de marzo del 2016	Se inicia el Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional.
<b>23 de marzo del 2016</b>	<b>Se notifica al Partido Revolucionario Institucional el inicio del Procedimiento Especial Sancionador</b> seguido en su contra.
23 de marzo del 2016	Se declara procedente la adopción de la medida cautelar solicitada consistente en el "blanqueamiento", por parte del Partido Revolucionario Institucional, de las pintas denunciadas.
23 de marzo del 2016	Se notifica al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo en el que se ordena blanquear las pintas denunciadas.
<b>26 de marzo del 2016</b>	El Partido Revolucionario Institucional presenta escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra y, en él, <b>se deslinda de las pintas atribuidas.</b>

## SUP-JRC-142/2016

Al respecto se tiene que, si bien existió pronunciamiento del Partido Revolucionario Institucional en torno a deslindarse de las pintas de propaganda en accidentes geográficos, también lo es que, contrario a lo que podría considerarse, dicho deslinde no actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Esto es, no se considera **eficaz** porque su implementación no produjo el cese de la conducta infractora, ya que el “cese de la conducta infractora” no se dio sino hasta que el veintitrés de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones acordó decretar el cese de la difusión de la propaganda electoral, en su modalidad de pinta de accidentes geográficos, a través de la orden que le dio al Partido Revolucionario Institucional relativa a “blanquear” las pintas ubicadas en diversos accidentes geográficos.

En el mismo sentido, se considera que el deslinde no fue el **idóneo** ni dentro de los parámetros de **juridicidad** ni mucho menos **oportuno**, ya que éste ocurrió hasta que el instituto político denunciado dio contestación a la denuncia de hechos (veintiséis de marzo del año en curso) instaurada en su contra, siendo que conoció de las pintas que se le atribuyeron desde el veintitrés de marzo de la presente anualidad, cuando se le notificó el inicio del procedimiento especial sancionador y cuando se declaró la procedencia de la adopción de medidas cautelares consistentes en el “blanqueamiento” de la propaganda electoral en los accidentes geográficos denunciados.

## SUP-JRC-142/2016

En la misma tesitura, este máximo órgano jurisdiccional en la materia considera que no existe **razonabilidad** en el acto de deslinde por cuanto hace que no ocurrió de manera ordinaria en tanto que tuvo que presentarse una denuncia de hechos en su contra, instaurarse un procedimiento especial sancionador, declararse la procedencia de la medida cautelar solicitada y, por tanto, ordenarse al Partido Revolucionario Institucional el “blanqueamiento” de las superficies de los accidentes geográficos, así como el cese de cualquier acto o hecho que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios rectores en materia electoral.

Esto es, tuvieron que ocurrir todas las circunstancias que a continuación se enumeran para que, con posterioridad a ellas, el Partido Revolucionario Institucional se deslindara de las conductas tildadas de ilegales.

- Presentación de una denuncia de hechos;
- Inicio de un procedimiento especial sancionador;
- Notificación del inicio del citado procedimiento;
- Declaratoria de procedencia de la medida cautelar solicitada, orden de “blanquear” los accidentes geográficos denunciados y orden de cese de cualquier acto o hecho que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios rectores en materia electoral, y
- Notificación relacionada con la medida cautelar.

## **SUP-JRC-142/2016**

En tal virtud, si no se encuentra sujeto a controversia la pinta de propaganda electoral en diversos accidentes geográficos en el Estado de Tlaxcala a favor del Partido Revolucionario Institucional, mientras que se desarrolla proceso electoral en dicha entidad federativa en la que se elegirán diversas candidaturas, y que dicho instituto político es quien se vio beneficiado en virtud de que dichas pintas y que el instituto denunciado no se deslindó de dichas acciones hasta que dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, y que se violentó lo establecido en los artículos 174, fracción I, y 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, resulta innegable que el Tribunal responsable no debió absolver de sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior así en virtud de que la autoridad responsable indebidamente consideró procedente el deslinde del instituto político denunciado so pretexto de que no existía confesión expresa de que haya sido quien realizó las pintas en accidentes geográficos y de que debía prevalecer la presunción de inocencia; aunado a que consideró que por no contar con la fecha específica en la que se realizaron las aludidas pintas ello relevaba al Partido Revolucionario Institucional de la autoría de los hechos denunciados.

Sin embargo, las relatadas situaciones en manera alguna eximen a dicho partido político del beneficio obtenido.

Pues dicho beneficio se traduce en colocar en las preferencias de los electores a dicho instituto político, a alguno o algunos de sus programas e ideas.

Por otra parte, debe considerarse que se actualiza la figura de la *culpa in vigilando*; pues acorde con lo sostenido por esta Sala Superior en numerosos precedentes, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, esta Sala Superior ha determinado que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios referidos.

En igual sentido, se ha considerado que el citado artículo 25 regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la

responsabilidad del partido, y b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Electoral señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, el artículo 174, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala prevé, entre otras prohibiciones legales, la de colocar propaganda electoral en accidentes geográficos.

En el caso, se encuentra demostrada la actualización de la hipótesis normativa contenida en dicho artículo, con lo cual es claro la acreditación de conductas que trajeron como consecuencia la vulneración de la prohibición referida.

Asimismo, no existe controversia en torno al contenido de la propaganda electoral, en la cual se advierte claramente el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como diversas frases y alusiones como las siguientes:

-“Más y mejores carreteras”;

-“Educación de calidad”;

-“Vivir seguro es posible”;

-“Más agua potable y drenaje”, y

-“Mas apoyo para los campesinos”.

Acorde con lo anterior, con independencia de que no se tenga certeza de la fecha exacta de las pintas, ni de quién fue el autor material o directo de las mismas, lo cierto es que el contenido de ellas es propaganda electoral en favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que hace que se genere un beneficio directo como lo es la promoción electoral, a través de una conducta prohibida por la ley, como lo es la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos.

Bajo esa perspectiva, la existencia de una infracción a la legislación electoral en materia de propaganda, cuyo

## SUP-JRC-142/2016

contenido beneficia directamente al partido político denunciado, implicaba la actualización de la figura de la *culpa in vigilando*, esto es, la responsabilidad indirecta de dicho instituto político, por lo que era indispensable un deslinde con las condiciones ya anotadas, situación que en la especie no aconteció, por lo que debe considerarse que ello trae como consecuencia que subsista el deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, máxime que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral local.

Esto es, no escapa a la vista de este órgano jurisdiccional la obligación con la que cuenta el Partido Revolucionario Institucional de ajustar su conducta y la de sus militantes y/o simpatizantes, incluyendo la relativa a la propaganda electoral.

En tal virtud, sin importar quién realizó las pintas de los once accidentes geográficos, existe un partido político que directamente se vio beneficiado por la colocación de propaganda electoral en uno de los lugares prohibidos por la ley, sin que se haya generado el deslinde adecuado, generándose así vulneración al principio de equidad en la contienda.

En esa tesitura, contrario a lo considerado por el Tribunal responsable, debe considerarse responsable por *culpa in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional por las pintas denunciadas, realizadas en accidentes geográficos en virtud de que fue el instituto político que se vio beneficiado con las

mismas y porque no debe considerarse eficaz el deslinde realizado.

En tal virtud, tal y como sí lo consideró el órgano jurisdiccional local responsable, se tienen por actualizadas las infracciones previstas en los numerales 174, fracción I, y 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los motivos de disenso, se revoca la resolución impugnada, toda vez que con los medios de prueba que constan en el expediente se puede concluir que existieron once pintas en accidentes geográficos en diversas ubicaciones del Estado de Tlaxcala en las que se observa propaganda electoral en favor del Partido Revolucionario Institucional, las cuales generaron un beneficio al referido instituto político en contravención de lo establecido en los artículos 174, fracción I y 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

Lo anterior para el efecto de que el Tribunal electoral local responsable califique la falta en la que incurrió el instituto político denunciado e individualice la sanción correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

**SUP-JRC-142/2016**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**